

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0003/2022

EXPEDIENTE: 0159/2020 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0003/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0159/2020** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **recurrente**, en contra del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y PRESIDENTA MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la resolución veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.- - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la resolución recurrida son los siguientes:- - - - -

- “PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*
- SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*
- TERCERO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, por los motivos indicados en el considerando TERCERO de la presente sentencia.*
- CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para*

el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**"

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0159/2020**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹.

TERCERO. Arguye la recurrente, que la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con la que la Primera Instancia decretó el sobreseimiento del juicio, es ilegal y contraria a derecho, además de vulnerar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 206 y 207, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque no cumplió con su obligación de hacer una fijación clara y precisa los puntos controvertidos, la exposición de razones por las que en su caso se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas, trasgrediendo los principios de congruencia y exhaustividad.-

También expone, que la Primera Instancia ignoró los argumentos vertidos en los hechos de su demanda y conceptos de impugnación, en la que expuso la ilegalidad en la existencia de un contrato por tiempo determinado y en los que esgrimió inconformidades en cuanto a la falta de fundamentación, motivación e incompetencia de la orden verbal de despido formulada por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, así como la procedencia del pago de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho y que no le han sido pagadas.-----

Refiere, que la Sala Unitaria basa su sobreseimiento en la existencia de un contrato por tiempo determinado, el cual no fue valorado, pues en la resolución recurrida no se le concedió valor probatorio alguno, violentándose lo dispuesto por los artículos 203 y 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además el hecho de que exista un contrato por tiempo determinado, no desvirtúa que exista una orden verbal de despido.-----

Estas alegaciones son **sustancialmente fundadas**, pues del análisis a las constancias que integran el expediente original de Primera Instancia, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,² en especial de la lectura

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.
² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

integra realizada al escrito inicial de demanda de la aquí recurrente, se obtiene, que fundamentalmente demandó la nulidad del contrato por tiempo determinado de uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, refiriendo que dicho acto es ilegal y contrario a derecho, por ser violatorio de sus derechos humanos, asimismo pidió la nulidad de la orden verbal de despido, emitida el uno de septiembre de dos mil veinte, por el Director de Recurso Humanos del Municipio de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, derivado del contrato temporal antes señalado y como consecuencia de la nulidad, se le realizara el pago de las prestaciones que reclama.- - - - -

Ahora, la Primera Instancia en la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, materia del presente recurso de revisión determinó:- - - - -

“TERCERO.- Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución de fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, los artículos 161 fracciones II y IX y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

ARTICULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia;

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del Juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Ahora del análisis de la demanda se advierte que la parte actora *********, demandó la nulidad de la orden verbal o escrita de despido y el contrato temporal de trabajo por el periodo comprendido del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, atribuida a la Presidenta Municipal y Director de Recursos Humanos del Municipio de Asunción Nochixtlan, Oaxaca; resultando **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, dado que de autos se advierte que existe un contrato determinado correspondiente al

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

periodo comprendido del cinco de septiembre al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de donde se advierte plasmadas presumiblemente la firma y las huellas digitales de la actora, por lo que se colige que existe un contrato de tiempo determinado posterior al combatido por la parte actora, por lo que se desvirtúa que se trate de un despido verbal o escrito, pues al haberse renovado el contrato se deduce que el anterior quedo totalmente concluido, por tratarse de un contrato por tiempo determinado dado que llego al cumplimiento del plazo pactado por las partes, aunado a ello la administrada no exhibió prueba alguna fehaciente para desvirtuar el subsecuente contrato de tiempo determinado, por lo que se concluye que la actora se dio por enterada y satisfecha con todo lo convenido en el posterior contrato de tiempo determinado, por el periodo comprendido del cinco de septiembre al treinta y uno de septiembre de dos mil veinte, plazo inserto en la cláusula tercera de dicho contrato que para mayor abundamiento dice:

Tercera.- ‘El patrón’ contrata a ‘el Trabajador’ por tiempo determinado, según lo dispuesto por los artículos 35 y 37 de la Ley Federal del Trabajo. Surtiendo sus efectos a partir del día: **cinco de septiembre del 2020 y concluyendo exactamente el día: **treinta y uno de diciembre del 2020**. El cual podrá modificarse, suspenderse o darse por terminado anticipadamente y sin responsabilidad del ‘patrón’ cuando se reduzca el presupuesto autorizado, o cuando por causas de fuerza mayor no puedan continuarse los trabajos y/o funciones del ‘trabajador’.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que concierne a la prueba objetada por la parte actora, consistente en el posterior contrato individual del trabajo suscrito entre la actora ***** y el H. Ayuntamiento Constitucional de Asunción Nochixtlan, representado por la presidenta (sic) y Síndico Municipal, no ha lugar a determinar de favorable su petición, pues solo hace referencia a objetar pruebas documentales ofrecidas por la autoridad demandada, sin exhibir prueba fehaciente que contraviniera dicha documental, aconteciendo que cuando las partes objetan la autenticidad de un documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, quien hace tal mención tiene la carga de probar el hecho y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido, las huellas digitales y, la firma que calza dicho documento.

Por lo tanto, al no haberse, demostrado la existencia del acto, no afecta el interés jurídico o legítimo de la actora, actualizándose las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones II, y IX del artículo 161 de la Ley de Materia y, como consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, con fundamento en la fracción II del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

...”

De lo puntualizado, es de donde se colige que las alegaciones planteadas por la recurrente son **sustancialmente fundadas**, porque la Sala de Primera Instancia de manera errónea estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,

precepto legal que establece la improcedencia del juicio, por la falta de afectación de los intereses jurídicos o legítimos del promovente.- - - - -

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...”

De esto se sigue, que la consideración estimada por la Primera Instancia **no es acertada**, porque como quedo precisado con anterioridad, la actora del juicio primigenio demandó el contrato temporal de trabajo de uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte y en consecuencia la orden verbal de despido de uno de septiembre de dos mil veinte, para darlo de baja al cargo de Policía vial del Municipio de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, orden derivada de la terminación del señalado contrato temporal.- - - - -

Por lo que, se evidencia que contrario a lo estimado por la Primera Instancia sí existe una afectación a la esfera jurídica de la actora, toda vez que, demanda un contrato temporal de trabajo que considera es ilegal, resultando así incongruente el sobreseimiento decretado por la resolutora de Primera Instancia, porque de manera absurda dice que califica de infundados los conceptos de impugnación, pero sin realizar en efecto un análisis de todas y cada una de las manifestaciones expuestas por la actora en su escrito inicial de demanda y menos efectúa el análisis del indicado contrato temporal de trabajo de uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte (acto impugnado), pues de haberlo hecho su análisis se hubiera centrado en la litis del juicio.-

Este proceder de la resolutora de Primera Instancia es el que causa el agravio alegado, pues de manera errónea considera actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 161, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, considerando sobreseer el juicio, pero sin realizar un verdadero estudio de la litis sometida a su consideración, la que consistió como ya se dijo anteriormente, en el análisis de la legalidad del contrato temporal de trabajo de uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte y en consecuencia la orden verbal de despido de uno de septiembre de dos mil veinte, para darlo de baja al cargo de Policía Vial

del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, derivada de la terminación del señalado contrato temporal; violentando con su actuar lo dispuesto por el artículo 207, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca ³ precepto legal del que se deduce que el juzgador debe emitir sus resoluciones en concordancia con la demanda y por la contestación formulada por las partes, además de no existir afirmaciones que se contradigan entre sí- -

Por tanto, a fin de reparar el agravio causado lo procedente es **revocar** la resolución veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, para **dejar sin efecto** el sobreseimiento decretado, y puesto que la Primera Instancia **dejó de analizar el fondo del asunto planteado** como ya se precisó con anterioridad; por lo que, la Sala Unitaria de Primera Instancia debe **agotar su jurisdicción**, resolviendo lo que en derecho proceda.-----

Consecuentemente, **deben volver** los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvío virtud que este órgano revisor, no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de sustento a lo anterior, el criterio⁴ emitido por éste Tribunal, de rubro y texto siguientes:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad

³ **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y
...”

⁴ Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Boletín número I, tesis TCASS0008/2011TO.1AD, primera época, t. I, enero 2011, p. 8, registro 8.

y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”

Así como la jurisprudencia⁵ de rubro y texto siguientes: - - - - -

“APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 376, 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada, conceptos en los cuales únicamente queda comprendido el análisis de la legalidad del fallo recurrido, en tanto que para revocarlo o modificarlo sólo pueden tomarse en consideración los agravios expresados. Asimismo, de conformidad con el último de los preceptos citados, al emitir la sentencia respectiva el tribunal de segundo grado sólo puede actuar de tres formas: ordenar la reposición del procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que los autos guardasen estado para ello, o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguno de los contendientes; declarar la insubsistencia de la resolución apelada y reenviar los autos al Juez de origen para que pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, cuando éste haya omitido fallar el fondo del asunto sin causa justificada; o, revocar o enmendar la sentencia apelada, pronunciando el nuevo fallo que corresponda, si estima fundados los agravios expuestos por el apelante. De manera que cuando el a quo omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente -o suplir sus deficiencias si legalmente procediera- y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del a quo el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del a quo, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción.”

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

⁵ Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, I. I, octubre de 2011, t. 3, p. 1466, registro digital 160956.

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que la resolutora agote su jurisdicción, atendiendo la litis sometida a su consideración, consistente en el análisis de la legalidad del contrato temporal de trabajo de uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte y en consecuencia la orden verbal de despido de uno de septiembre de dos mil veinte, para darlo de baja al cargo de Policía vial del Municipio de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, derivada de la terminación del señalado contrato temporal.- - - - -

TERCERO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0003/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA